



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

10603/2025

Incidente N° 1 - ACTOR: ALI, MARIA ILEANA DEMANDADO:  
RACCA MARTIN VICTOR MANUEL (FIDUCIARIO  
FIDEICOMISO VILLARROEL 1232) s/ART. 250 C.P.C. -  
INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 08 de julio de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El expediente fue remitido a este tribunal a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por Martín Víctor Manuel Racca –en su carácter de fiduciario– en este incidente n° 1 y por quienes se presentaron como terceros interesados en el incidente n° 2 contra la resolución del 20 de marzo de 2025.

En ese pronunciamiento el juez de primera instancia se declaró incompetente en razón de la materia para entender en esta causa y ordenó su remisión a la justicia nacional en lo comercial, decisión que se encuentra firme y consentida por las partes. No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 196 del Código Procesal, ordenó la traba de un embargo preventivo sin monto sobre el inmueble matrícula FR 17 -5711 y dispuso una prohibición de innovar respecto de ese mismo bien, haciéndole saber al fiduciario que debe abstenerse de efectuar actos de disposición y/o entregas de unidades funcionales.

Los apelantes, como se adelantó, consintieron la declaración de incompetencia y objetaron las medidas cautelares ordenadas, lo cual motivó la formación de los dos incidentes que llegan a conocimiento de esta sala.

**II.** En la valoración del asunto conviene reiterar que está fuera de debate la incompetencia de este fuero nacional en lo civil para intervenir en la presente causa y que las medidas cautelares dispuestas por el juez fueron dictadas según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 196 del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

En tales condiciones, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho de manera reiterada y constante que la aplicación del segundo párrafo del artículo 196 del Código Procesal se limita a la primera instancia. Por lo tanto, es el tribunal de alzada del juez ante el cual queda finalmente radicada la causa quien está llamado a juzgar los recursos de apelación planteados contra medidas cautelares dictadas por el magistrado incompetente que previno en el proceso (Fallos: [312:203](#); [314:158](#); [330:120](#); causas Competencia CSJ 1087/2011 (47-C)/CS1 “*Aguirre, Úrsula Isabel c. IoN.S.S.J.P. (ex PAMI) s. amparo*”, sentencia del [4 de septiembre de 2012](#); Competencia CSJ 24/2012 (48-C)/CS1 “*Velázquez, María Fernanda y otro c/ OSDE s/ amparo medida cautelar (inc. de elevación)*”, sentencia del [4 de septiembre de 2012](#); Competencia CSJ 31/2013 (49-C) /CS1 “*Giorgetti, Sandra Fabiana c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo*”, sentencia del [8 de octubre de 2013](#); Competencia CAF 58525/2012/1 “*América TV S.A. c. AFSCA y otro s. proceso de conocimiento*”, sentencia del [15 de febrero de 2018](#)).

De modo que, por lo expuesto, esta sala carece de competencia en las condiciones actuales para entender en los recursos de apelación interpuestas contra las medidas cautelares dispuestas por el juez al momento de declarar su incompetencia. Por ello, corresponde devolver el expediente al juzgado de origen, encomendar al magistrado que cumpla de manera inmediata con la remisión ordenada el 20 de marzo de 2025 y disponer que sea la justicia nacional en lo comercial, por intermedio de su tribunal de alzada, quien decida los recursos planteados.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Declarar la incompetencia de esta sala para entender en las apelaciones interpuestas contra las medidas cautelares ordenadas el 20 de marzo de 2025 y, en consecuencia, devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla de manera inmediata con la remisión dispuesta en ese pronunciamiento y sea la justicia nacional en lo comercial, por intermedio de su tribunal de alzada, quien decida los recursos planteados; y **2)** Ordenar que se agregue una copia de la presente decisión en la causa n° 10603/2025/2/CA2.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

La doctora Paola M. Guisado no interviene por hallarse en uso de licencia (resoluciones nº 713/2025 y 792/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE**  
**JUECES DE CÁMARA**

